



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-067/2016

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO GALI
FAYAD, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE PUEBLA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio dos mil dieciséis.

Resolución por la que se declara la inexistencia de la violación por propaganda en equipamiento urbano.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintinueve de abril, el *PR*I presentó denuncia en contra de JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD en su calidad de candidato a Gobernador, así como en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y del Partido Acción Nacional (PAN), por supuestamente difundir propaganda que no cumplió con lo preceptuado por el

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (*Código Local*).

1.2. Previo trámite, el veinticinco de mayo, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

1.3 Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores, verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código Local.

1.4 Con fecha veinticinco de julio, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto fracción IV del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las



sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. CUESTIÓN PREVIA

El *PRI* mediante escrito presentado el trece de mayo, solicita a esta autoridad reponer el presente procedimiento, en virtud de que el auto de admisión —once de mayo— que se le notificó carece de certidumbre, pues ante las múltiples quejas que ha presentado en contra los entes que nos ocupan, le resulta necesario que se especifiquen los elementos materia de la denuncia, de ahí que no tenga completo conocimiento a que procedimiento corresponde dicho auto, vulnerando su garantía de audiencia.

Además, que tampoco existe certeza en el emplazamiento hacia los imputados, existiendo el riesgo de violaciones procesales.

Ahora bien, conforme a los artículos 411¹ y 413² del *Código Local*, se establecen los requisitos que deben

¹ **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Nombre del denunciado o presunto infractor; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

² **Artículo 413.** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

contener una denuncia y las consecuencias de la admisión respectiva, sin que en tales numerales impongan la necesidad de indicar algún dato distinto a los que debe contener el escrito inicial, además, que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen cuestiones que permiten la identificación plena del procedimiento especial que nos ocupa como lo es su claves o el nombres y número de los entes denunciados, pues han variado en los ocursos presentados por su parte.

Independientemente que el *PRI* estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa, a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la nueva audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el dieciocho de mayo y la diligencia se desarrollaría el veinte siguiente, tan es así que el trece de mayo presentó el escrito que nos atañe.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que ellos están en aptitud de impugnar por vicios propios el acuerdo admisión de dos de mayo.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia de alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la audiencia, al igual que el C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, así como los representantes del PAN y del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.



4. PLANTEAMIENTO

El *PRI*, en síntesis, aduce que el veintisiete de abril tuvo conocimiento sobre propaganda electoral de los probables responsables, colocada en una barda de las instalaciones deportivas de la localidad de San Baltazar Tetela, junta auxiliar del Municipio de Puebla, que en su opinión contraviene el artículo 232, fracción V, del *Código Local*³.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda que los vincule en la citada ubicación, así como desconocen y niegan tajantemente; la intervención de la pinta de dicha propaganda.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el *PRI* y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

5. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del Instituto Electoral del Estado de Puebla (*Instituto*) instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se

³ Artículo 232

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en edificios públicos; [...]

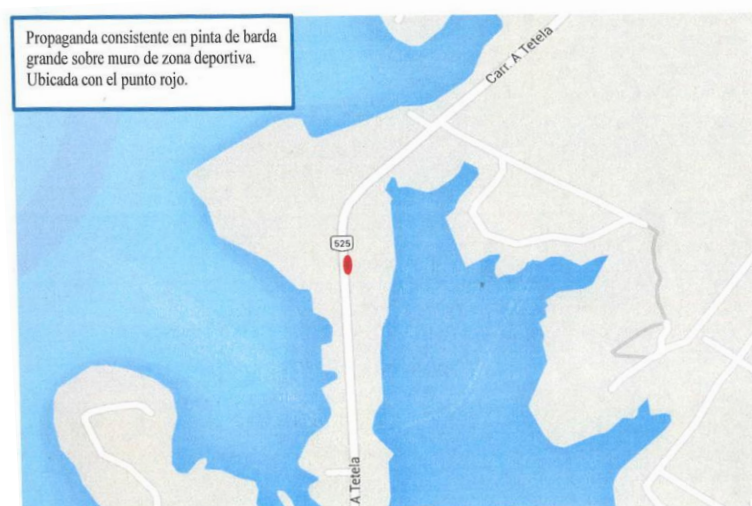
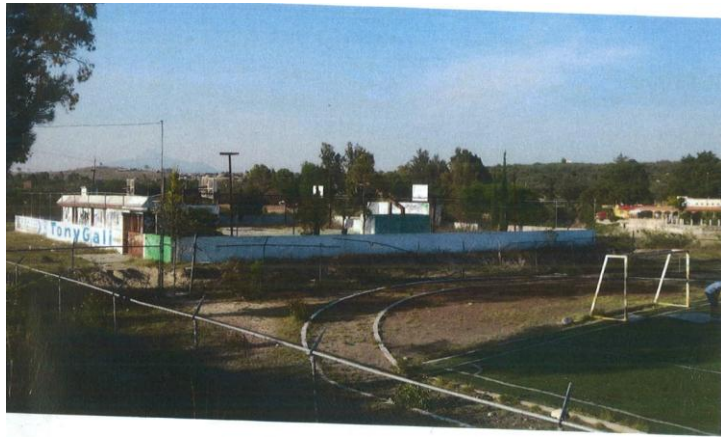
contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

5.1. No se demuestra plenamente que la propaganda ubicada en equipamiento urbano contraviene el *Código Local*

Como se anotó, el citado artículo 232, fracción V, del *Código Local*, establece, entre otras, la prohibición expresa para colocar propaganda en equipamiento urbano o cualquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, una imagen fotográfica y un mapa en donde se observa la supuesta propaganda del candidato y partido político denunciados, ubicada en la carretera a Tetela aproximadamente a un kilómetro de San Baltazar Tetela, Puebla, del tenor siguiente:



Ubicación: Carretera a Tetela a aproximadamente un kilómetro de San Baltazar Tetela.

Del mismo modo, el *PRI* pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-103/16, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía del *Instituto*, donde se observa que en el sitio que se indica, existía la publicidad que se controvierte, para lo cual se inserta la imagen conducente:



Consecuentemente, en el caso, este órgano jurisdiccional advierte que el elemento visual aportado por el aquí denunciante, adminiculado a la documental pública del *Instituto*, acreditan plenamente la existencia de la propaganda, sin embargo esta no se encuentra en alguno de los lugares prohibidos por el artículo 232, fracción V, del *Código Local*.

Lo anterior es así, ya que tal propaganda no se encuentra dentro de las definiciones previstas en el marco normativo, en lo relativo a elementos de equipamiento urbano y carretero, situación por la que el elemento de “naturaleza del mobiliario” no deviene acreditado en lo atinente a tal propaganda, toda vez, que no se acredita la



naturaleza privada o pública de la supuesta instalación deportiva donde se ubica la propaganda, para poder calificar de ilegal la publicidad en dicho lugar, de ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la propiedad y ubicación exacta de la propaganda atribuida a JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD y al PAN, para así encuadrar una vulneración a la legislación electoral.

Aunado a lo anterior cabe destacar que mediante oficio S.A./D.B.P./T.T./1921/16 el denunciado Ayuntamiento de Puebla, por conducto de la directora de bienes patrimoniales del mismo Ayuntamiento⁴, en contestación al requerimiento realizado por el *Instituto*, informó que dicha zona deportiva no se encuentra dentro del padrón de los bienes inmuebles propiedad del citado Ayuntamiento, por lo que adminiculando los elementos de prueba que obran en el expediente estudiado, en forma alguna se concluye que los demandados violentaron la ley electoral aducida.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el partido promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD en su calidad de candidato a Gobernador, al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y al PAN, así como una vulneración a la legislación electoral⁵.

⁴ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

⁵ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, así mismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-067/2016

del Estado de Puebla ante la Secretaria General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número **TEEP-AE-067/2016** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de once fojas en original.
CONSTE.-----